



	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2024093285
Dia i hora	: 30/09/2024 13:04
Registre	: O_INTERN ij
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240003328

Procedimiento abreviado 97/2024 -C

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 391200000009724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 391200000009724

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell
Abogado/a: David Gordillo Galvez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 162/2024

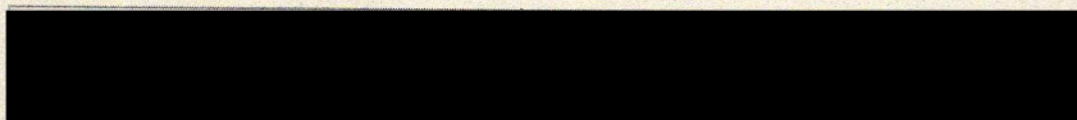
Girona, 24 de septiembre de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 97/24-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED]; y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 14.492'58 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la demandante de que se declare nula o anulable el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 16 de diciembre de 2019, por la que se acordaba el cese como funcionaria interina por programas de la demandante por haber quedado sin efecto la causa de su nombramiento.

Fundamenta, en síntesis, la demandante que su nombramiento como funcionaria interina, tras los años que estuvo vinculada como personal laboral temporal con la Administración demandada, supone un fraude de ley y una actuación contraria a derecho del ayuntamiento de Girona, al no concurrir, según indica la recurrente, los requisitos legalmente procedentes para su nombramiento como funcionaria interina. Sobre dicha base, reclama una indemnización por irregularidades en su contratación como personal laboral temporal y su posterior nombramiento como funcionaria interina, porque lo cierto es, según alega, que desde el año 2010 vino realizando las mismas funciones, en el mismo programa y puesto de trabajo. Sobre dicha base y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 17ª del EBEP, en su redacción dada por el RDL 14/21. Subsidiariamente, entiende que también procedería una indemnización al amparo del artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre. Invoca, igualmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2020 en apoyo de su pretensión indemnizatoria.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, negando la existencia de una actuación fraudulenta por parte de la Administración y alegando que, en el momento (1 de diciembre de 2016) en que la demandante decidió participar en el proceso de selección de personal funcionario interino por programas convocado por la corporación municipal el 4 de noviembre de 2016, mediante resolución que aprobaba las bases que regulaban la convocatoria del proceso selectivo para la creación de la bolsa de trabajo de técnicos de ocupación a fin de cubrir futuras necesidades de carácter temporal, como consecuencia de la cual fue nombrada funcionaria interina por programas, aceptó la extinción de su anterior vínculo laboral y la creación de una nueva relación con el ayuntamiento de tipo funcional, siendo que aquella relación laboral fue extinguida y finiquitada sin protesta ni impugnación alguna de la demandante, quien podía impugnar dicha extinción y liquidación, pero no lo hizo, de todo lo cual se deduce que aceptó el cambio de régimen jurídico de su vinculación con el Ayuntamiento de Girona, por lo que su pretensión supone una actuación contraria a sus propios actos.

Además, alega que no son de aplicación las normas invocadas por la demandante, pues, por un lado, no se ha excedido el plazo máximo de permanencia como funcionaria interina (tres años, prorrogables en ciertas circunstancias) y, por otro, la DA 17ª fue introducida con posterioridad al dictado de la resolución aquí combatida, por lo que no era de aplicación en aquel momento.





SEGUNDO.- De la prueba practicada y del contenido del expediente administrativo se desprende (y esto no ha sido controvertido en el procedimiento) que la actora prestó servicios en régimen laboral temporal desde 2010 hasta que quedó extinguido en 2016 y, tras participar en un proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo de funcionarios interinos de técnicos de ocupación, fue nombrada funcionaria interina por programas con efecto del día 30 de diciembre de 2016 por un periodo de 1 año, con seis meses de prácticas, hasta el 29 de diciembre de 2017. Dicho nombramiento de funcionaria interina por programas por plazo de un año se reprodujo para los años 2018 (2 de enero a 28 de diciembre) y 2019 (29 de diciembre 2018 a 31 de diciembre de 2019), finalizado los cuales se dictó la resolución aquí impugnada. Sus sucesivos nombramientos lo fueron para realizar programas específicos del Ayuntamiento de Girona (Girona Actua).

El artículo 10 EBEP, en la redacción que tenía en el momento de los nombramientos y ceses de la demandante como funcionaria interina, disponía:

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, podrá prestar los





servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

Como es de ver, dicho precepto permite el nombramiento de funcionarios interinos para la ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más en los supuestos previstos por la leyes de función pública, facultad que, en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, ejerció el Ayuntamiento demandado para cubrir las necesidades específicas de diversos programas, tal como se hacía constar en los sucesivos nombramientos, siendo que el número total de los nombramientos como funcionaria interina de la demandante no excedió (al contrario, respetó) el plazo de duración máxima de dicho tipo de relación funcional, por lo que ninguna infracción del ordenamiento jurídico se ha producido.

Cosa distinta hubiera sido que la demandante hubiera probado que el uso de la figura del funcionario interino por programas, en el caso de la recurrente, no estuviera justificado, por haber realizado la actora funciones ajenas a los programas para los que fue nombrada, pero dicha prueba no se ha producido, entre otras cosas porque en la demanda no se propuso prueba alguna por tratarse, según se indicaba, de cuestiones estrictamente jurídicas.

Finalmente, tal y como con acierto alega la Administración demandada, la disposición adicional 17ª fue introducida en el EBEP, primero mediante Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, y después, nuevamente (y con la misma redacción) por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, estableciendo sus disposiciones transitorias segundas que las previsiones contenidas en el artículo 1 serán de aplicación únicamente "*respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor*", por lo que es claro que la indemnización prevista en dicha DA no es de aplicación a la demandante, pues su nombramiento y cese fue muy anterior a la entrada en vigor de dicha DA, tanto la introducida por el RDL 14/21 como la reiterada por la Ley 20/21.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, siendo desestimada la demanda interpuesta y no existiendo serias dudas de hecho ni de derecho en las cuestiones litigiosas, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandante, si bien hasta un máximo de 100 euros, IVA incluido, en atención a la ausencia de vista ni práctica de pruebas y a la escasa complejidad jurídica de las cuestiones debatidas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 16 de diciembre de 2019, por la que se acordaba su cese como funcionaria interina por programas, al ser dicha resolución ajustada a derecho, imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandante hasta un máximo de 100 euros, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



97/2024 - C Procedimiento abreviado

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 24/09/2024

Nom del document:

SENTENCIA DESESTIMATORIA (FUNCIÓN PÚBLICA)

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GIRONA

Adreça:

Calle CL.CIUTADANS 2 1er.pis Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper